

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (27-11-2023)

REF. Proceso Ejecutivo Laboral de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** contra **MUNICIPIO DE BARRANCAS**.

RAD. 44.001.3105.002-2022-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSIDERACIONES.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Laboral contra el MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, para la exigibilidad del pago del capital por cuotas partes pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada respecto del señor Andrés Avelino Solano Soto, , por períodos comprendidos entre el 31 de julio de 2006 hasta julio de 2021, trayendo como pruebas la entidad ejecutante, requerimientos realizados a la ejecutada para la cancelación de las respectivas cuentas de cobro, con las constancias de envío al ente demandado, Detalle Cuota Parte, contentivo de liquidación de aportes pensionales períodos adeudados, Resolución No. SUB 194647 del 14 de septiembre de 2017, a través de la cual COLPENSIONES reconoció el pago de una pensión de vejez al señor ANDRÉS AVELINO SOLANO SOTO, liquidación de retroactivo pensional elaborado por la Caja de Crédito Agrario, oficio de fecha 17 de mayo de 2005, remitido por la Caja Agraria en Liquidación al municipio de Barrancas, adjuntando proyecto de Resolución por medio de la cual se reconoce pensión al señor Solano Soto, proyecto de dicho acto administrativo y Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría.

Con base en las anteriores pruebas documentales, este despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, libró Mandamiento de Pago solicitado, contra el cual, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición aduciendo que los documentos anexos a la demanda, no reúnen los requisitos para constituir título ejecutivo, conforme el artículo 422 del C.G.P. y 297 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En aras de resolver la viabilidad de proferir el Mandamiento de Pago, el despacho tuvo en cuenta las condiciones esenciales que deben contener los títulos ejecutivos, clasificación entre títulos ejecutivos simples y complejos y lo atinente a cuotas partes pensionales.

Por lo que en virtud del artículo 430 de la misma codificación procesal, que indica: “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”



En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, que consisten en una acción de cobro que realiza la entidad ejecutante con base en el incumplimiento de las obligaciones en el pago de las cuotas partes pensionales del señor Solano Soto.

Frente al asunto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece: “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

También el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó entre otros la norma antes citada consagra: “Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, como lo indica el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

En ese sentido, “el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas. La resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas. En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes. El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales. En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y



precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa”.¹

Importa decir en este caso que, el título base de ejecución para el cobro de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales. Quedando demostrado con las pruebas arrimadas al expediente que la Caja Agraria reconoció pensión al señor Solano, la cual fue reajustada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, además se encuentra el Detalle Cuota Parte, contentivo de liquidación de las cuotas partes pensionales, respecto a lo adeudado por el empleador moroso, la cual será elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y debe contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al deudor al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al deudor moroso.

Obsérvese que la entidad administradora para elaborar la liquidación que servirá como título de recaudo de la obligación, deberá enviar un requerimiento al deudor para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Siguiendo lo dicho en precedencia, se observa que en el plenario existen varios oficios, requiriendo al deudor, con cuenta de cobro anexa y constancia de envío, las cuales se encuentran con fechas desde el 30/03/2010, remitiendo el último requerimiento el 17/01/2020, sin que el municipio de Barrancas hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Posteriormente la Caja Agraria realiza liquidación a la suma adeudada de \$5,643.335,89, arrojando intereses moratorios por la suma de \$2,915.794,75, para un total de \$8,559.130,64, lo que indica que la entidad ejecutante cumplió con el término antes aludido, dando cumplimiento a las normas y citas jurisprudenciales citadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que la demanda ejecutiva se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del 14 de febrero de 2023.

Así y las cosas y como quiera que conforme lo señala el artículo 442 del C.G.P. ha transcurrido el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago sin que la parte ejecutada hubiese propuesto excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la respectiva Liquidación del Crédito.

Por lo anteriormente expresado este juzgado Segundo Laboral del Circuito:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) 2008-00175-01(18123)



RESUELVE:

PRIMERO: **NO** Reponer el auto de Mandamiento de Pago proferido el 14 de febrero de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **SEGUIR** adelante con la Ejecución en este trámite.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la Liquidación del Crédito. Fíjese como Agencias en derecho el 7% del total de la obligación.

CUARTO: **RECONÓZCASE** y téngase al abogado **ALBERTO LUIS GUTIÉRREZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.911 y T.P No.165.710 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.